

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, trece (13) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO
APDO ACCIONANTE: DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS
ACDO: COLPENSIONES
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00180 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente *actio tutelae*, presentada por DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS en calidad de apoderada judicial de CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO, en contra de COLPENSIONES, por la vulneración del derecho de petición, mínimo vital y debido proceso

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: La accionante indica que es una mujer de 68 años de edad y que el día 13 de noviembre de 2015, presentó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA – CESAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, por vía judicial, se le reconociera y pagara la pensión de Vejez a que tiene derecho, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley para tal fin.

SEGUNDO: Manifiesta que mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar resolvió ORDENAR a COLPENSIONES, a efectuarle el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación

TERCERO: Que una vez quedó en firme la sentencia, el día 24 de mayo de 2019, presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, la inclusión en nómina y por ende el pago de la pensión de Vejez.

CUARTO: Aduce que mediante Resolución N°. SUB 351441 de fecha 23 de diciembre de 2019, Colpensiones le reconoció pensión de vejez y además resolvió: *“ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez que los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a raves del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la Documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera expresa la fecha en que el beneficiario de la pensión será retirado del servicio público activo, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. Asimismo, manifieste su voluntad de retirarse del cargo público para disfrutar de la prestación reconocida por Colpensiones (...).”*

QUINTO: Afirma que en aras de darle cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° SUB 351441 de fecha 23 de diciembre de 2019, el día 28 de febrero del 2020, presentó ante el Gerente de la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA – CESAR, la solicitud de retiro del servicio público activo, para que se hiciera efectivo a partir del 01 de mayo de 2020.

SEXTO: Expresa que la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, en atención a su solicitud de renuncia, profirió Resolución N°. 2020-0305-01 de fecha 05 de marzo de 2020; *“Por la cual se desvincula de manera definitiva funcionario público, por reconocimiento de pensión mensual vitalicia de vejez del HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA E.S.E”*.

SEPTIMO: Informa que el día 06 de marzo del 2020, radicó en el PAC de Colpensiones, en la ciudad de Valledupar, la constancia de la solicitud de retiro del servicio público activo, y demás documentación requerida por la entidad, para el cumplimiento de la Resolución N° SUB 351441 de fecha 23 de diciembre de 2019, y con ello, continuar con el trámite de ingreso en la nómina pensional, solicitud que quedo bajo radicado N°. 2020_3196258.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

OCTAVO: Alega que el día 01 de julio de 2020, habiendo transcurrido cuatro meses posteriores a la radicación de los documentos requeridos por Colpensiones, requirió a la entidad para que le diera una respuesta de fondo a la solicitud de inclusión en nómina presentada el día 06 de marzo de 2020, bajo radicado N°. 2020_3196258.

NOVENO: Manifiesta que Colpensiones a la fecha de presentación de esta Acción, no le ha dado una respuesta de fondo al trámite de inclusión en nómina y posterior pago de las mesadas pensionales, habiendo transcurrido ocho (8) meses posteriores a su radicación.

DÉCIMO: Indica que desde el 30 del mes de abril del 2020, fecha en la que se hizo efectivo su retiro del servicio público, no ha recibido pago de su pensión, ni recibe ingresos salario, ni otra clase de ingresos que le permitan asegurar su mínimo vital, motivo por el cual, al encontrarse desempleada y sin pensión, tanto ella como su núcleo familiar que dependen de ella, se han visto inmersos en una crítica situación económica, y de extremas necesidades, agravada por la situación de emergencia económica que sufre actualmente el país, con ocasión a la pandemia por COVID 19, situación que la ha obligado a recurrir a la caridad de sus familiares y vecinos.

DÉCIMO PRIMERO: Por último, arguye que actualmente no cuenta con servicios a la seguridad Social en Salud, situación, que vulnera su derecho a la salud y a la llevar una vida digna, teniendo en cuenta que es un adulto mayor, que sufre enfermedades de base como Hipertensión, Diabetes Mellitus y Neuropatías, que deben ser atendidas periódicamente y controladas con medicamentos.

3. PRETENSIONES.

Atendiendo a los supuestos facticos antes anotado el accionante solicita tutelar el derecho fundamental a la petición, mínimo vital y debido proceso, por lo tanto, se ordene la sociedad la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que se pronuncie de fondo frente a la solicitud de inclusión a la nómina de pensionados, así mismo que se le ordene el pago de las mesadas pensionales y de los intereses moratorios por el no pago de dichas mesadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

4. LA ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACION DE TUTELA.

La tutela fue avocada y admitida por medio de auto de fecha 04 de diciembre del 2020, el cual fue notificado en debida forma a los sujetos procesales y dentro del término de traslado la entidad accionada Colpensiones en su contestación manifiesta que no es competencia del Juez Constitucional en este caso, realizar un análisis de fondo frente a la pretensión de la accionante porque aún tiene otros mecanismos judiciales para obtener lo pretendido; además indica que en este caso, la accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela procurando que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

Por otro lado, manifiesta que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si COLPENSIONES, vulnero el derecho fundamental a la petición de la accionante al no contestar de manera oportuna, clara y de fondo la petición impetrada por el accionante en sus oficinas el día 01/07/2020 con radicado N°. 2020-6290233.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Nacional, Artículo 86- Decreto 2591/91, Decreto 306 de 1992.

Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” **T-523/10.***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

CASO CONCRETO.

Pretende la accionante CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO a través de apoderado, se le dé contestación a su petición impetrada en oficinas de COLPENSIONES presentada el día 01/07/2020.

El accionado Colpensiones en su contestación indica que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Para comenzar, conforme al precedente constitucional esbozado, el despacho considera que se torna procedente la acción de tutela del accionante para obtener respuesta sobre derecho de petición interpuestos en debida forma ante la accionada, máxime cuando se trata de derechos derivados de la seguridad social y que constituyen pilares del desarrollo digno de la vida de un adulto mayor.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, dentro de las pruebas obrantes en el plenario, esta Agencia Judicial observa petición radicada en oficinas de la entidad accionada Colpensiones el día 01/07/2020 con radicado N°. 2020-6290233 y el accionado en su contestación no enuncia, ni aporta prueba de haber dado respuesta a la respectiva petición.

Por último, hay que aclarar que no es de recibo para el despacho que por un trámite meramente administrativo, se trasladen cargas que no correspondan a los usuarios y que impidan el acceso a las entidades administradoras de pensiones de carácter oficial, el cual tiene en sus manos la resolución de las problemáticas planteadas por los pensionados y que la respuesta que deba dar la accionada se entienda materializada con la notificación al peticionario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

En consecuencia, se ordenará a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta a la petición realizada por el accionante en escrito de fecha 01/07/2020 de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la petición de la accionante, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, desde la notificación de este proveído de respuesta a la petición realizada por el accionante en escrito de fecha 01/07/2020 de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial, sea sentido positivo o negativo.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cesar, 13 de enero de 2021.
Oficio No. 001

Señores.
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS
oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO
APDO ACCIONANTE: DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS
ACDO: COLPENSIONES
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-00180 00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferida en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la petición de la accionante, por las razones expuestas en la presente providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, desde la notificación de este proveído de respuesta a la petición realizada por el accionante en escrito de fecha 01/07/2020 de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial. TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.